

Cipolletti, 12 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "S.N.G.C.A.J.J.S.A.(.V.1.", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 18/05/2026 se presenta el Sr. A., con patrocinio letrado, solicitando se intime a la Sra. S. a reintegrar la suma de pesos \$469.627,22 percibida en exceso en concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2026. Fundamenta su reclamo en que, mediante sentencia de fecha 14/04/2026 dictada en el incidente de reducción de cuota (Expte. N° CI-03047-F-2025), se dispuso la disminución del porcentaje de retención del 30% al 20% de sus ingresos.-

Sostiene que, debido a que el oficio a la empleadora se libró recién el 11/05/2026, la retención de mayo se efectuó aún sobre el 30% de sus ingresos cuando debió ser del 20%, generándose un excedente indebido.-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta la Sra. S., con patrocinio letrado, solicitando el rechazo del planteo del alimentante. Argumenta que la retención del 30% estaba plenamente vigente al momento de la liquidación salarial, ya que la resolución del 14/04/2026 requería instrumentación efectiva para ser operativa ante el empleador. Asimismo, invoca el principio de irrepetibilidad de los alimentos, manifestando que las sumas percibidas fueron destinadas de buena fe a cubrir necesidades alimentarias de la hija común y ya han sido consumidas.-

En fecha 27/05/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar señalando que la sentencia de reducción de cuota alimentaria fue dictada el 14/04/2026 en los autos vinculados: "A.J.J. C/ S.N.G. Y A.T.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA", Expediente N° CI-03047-F-2025, pero condicionó expresamente el libramiento del oficio a la empleadora del alimentante al cumplimiento previo de los aportes previstos en la Ley 869.-

Habiendo sido dictada la mentada sentencia, el letrado patrocinante del alimentante no acompañó el comprobante de pago de los aportes de la Ley 869 sino hasta el 30/04/2026, es decir, 16 días después. Dada vista a Caja Forense en

esa misma fecha, la conformidad fue prestada el 05/05/2026. Sin embargo, el alimentante recién el 07/05/2026 solicitó el libramiento del oficio a la empleadora en las presentes actuaciones, y el proyecto de oficio fue presentado a confornte el 11/05/2026, cuando la liquidación salarial de mayo ya se encontraba procesada con la retención del 30%.-

Es cierto que la sentencia impuso recaudos previos en cumplimiento de la Ley 869, los cuales conllevan un trámite natural que puede ser breve o extenderse según el impulso que le dé el profesional. Sin embargo, no se advierte que en el caso de autos el profesional haya actuado con la celeridad necesaria para un trámite que se pretendía urgente. En efecto, pasaron dieciséis días desde la resolución hasta la acreditación de aportes, y seis días más desde el aval de Caja Forense hasta el pedido de libramiento. Ese tiempo transcurrido, atribuible únicamente al patrocinante del Sr. S., provocó que el oficio ingresara a la empleadora cuando la retención de mayo ya se había ejecutado conforme al régimen de retención anterior a la reducción de la cuota.-

Amén de todo lo dicho hasta aquí, existe un argumento central que impide hacer lugar a lo solicitado por el alimentante, este es el principio de irrepetibilidad de los alimentos.-

El art. 539 del CCyCN establece que: "*La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos*" (el subrayado me pertenece).-

Esta irrepetibilidad consagrada deriva de la naturaleza asistencial de la prestación, ya que los alimentos percibidos y consumidos de buena fe no son susceptibles de reintegro. Pues se presume que los alimentos fueron aplicados a la satisfacción de necesidades inmediatas de los alimentados, y exigir su devolución impondría una carga incompatible con la finalidad tuitiva del instituto. En suma, es menester destacar que el alimentante no arrió elemento probatorio alguno para desvirtuar dicha presunción.-

En este orden de ideas, cabe traer a colación lo dicho por prestigiosa doctrina respecto a la irrepetibilidad de los alimentos estipulado en el artículo supra transcripto: "*... El alcance de esta prohibición tiene que ver con la imposibilidad de reclamar la devolución de lo percibido en concepto de alimentos, aun en el caso de que la sentencia definitiva niegue al alimentado el derecho a percibirlos, o haga lugar a la pretensión del alimentante de disminuir el monto o cesar la cuota*" (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015).-

A ello agrego, lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Esquel quien se expidió al respecto: "*...en materia de juicio de alimentos, no son aplicables los principios generales sobre pago de lo indebido y de enriquecimiento sin causa, sino el de irrepetibilidad que se funda en la naturaleza de la prestación, ya que los alimentos tienen carácter asistencial y su destino es ser consumidos.*" (conf. Cámara de Apelaciones de Esquel, Sent. Int. N°: 156 /2013, en autos: "R., M. E. y R., F. A. s /Homologación").-

Por todo lo expuesto precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en cuanto a que es el interés superior de S. y la finalidad alimentaria de las sumas percibidas lo que debe priorizarse,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el pedido efectuado por el Sr. A. consistente en que se intime a la Sra. S. a reintegrar la suma de pesos \$469.627,22.-

II.- REGULASE los honorarios de la Defensora Oficial Dra. HANNDORF, MARIANELA, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. S., en la suma de DOSCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS), y los honorarios del letrado patrocinante del Sr. A., Dr. MONTEVIDONE PAREDES, WALTER, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Cúmplase con la Ley 869. Hágase saber al obligado al pago de honorarios de la Defensora Oficial que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

III.- Costas al perdidoso (art 62 del CPCyC).-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez